



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-11-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:14 (16-11-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
MARTINEZ GONZALEZ, HUGO "MARTINEZ" (Albacete Balompié)
DE NIPOTI, TOMMASO (CD Castellón)
AURELIO, DOUGLAS (CD Castellón)
Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander)
FAYE, SOULEYMANE "FAYE" (Granada CF)
Alemañ Serna, Pedro (Granada CF)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)
Mohamed Tuhami, Anuar (AD Ceuta FC)
VILLARES YAÑEZ, DIEGO "VILLARES" (RC Deportivo)
Eddahchouri, Zakaria (RC Deportivo)
Noubi Ngnokam, Lucas Dominique T. (RC Deportivo)
Comas Feixas, Arnau (RC Deportivo)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Córdoba CF)
Martin Valeron, Jose Alejandro (Córdoba CF)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
Arambarri Murua, Aritz "ARAMBARRI" (SD Eibar)
Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)
CAICEDO MEDINA, JORDY JOSUÉ (Real Sporting de Gijón)
PERRIN, LUCAS ETIENNE BENJAMIN (Real Sporting de Gijón)
Bare, Keinti "K. BARE" (Real Zaragoza)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MARTIN GARCIA, ANDRES "ANDRÉS" (Real Racing Club de Santander)
Arana Gomez, Juan Carlos "ARANA" (Real Racing Club de Santander)
PASCUAL MEDINA, JORGE "PASCUAL" (Granada CF)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
Astralaga Aranguren, Ander "ASTRALAGA" (Granada CF)
Arribas Calvo, Sergio "ARRIBAS" (UD Almería)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Torres Ortiz, David "DAVID" (Real Valladolid CF)
BOMBARDO POYATO, MARC "BOMBARDO" (FC Andorra)
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Suero Fernandez, Israel "SUERO" (CD Castellón)
MARTINEZ MONTERO, SERGIO "MARTINEZ" (Real Racing Club de Santander)
SOLA LOPEZ-OCAÑA, ALEX "SOLA" (Granada CF)
Peña Jiménez, Rubén (CD Leganés)
CANTERO PEREZ, YAGO "CANTERO" (AD Ceuta FC)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-11-2025

Loureiro Ameijenda, Miguel "LOUREIRO" (RC Deportivo)
Gonzalez Rodríguez, Jacobo "JACOBO" (Córdoba CF)
Fomeyem Sob, Franck Ferry (Córdoba CF)
MACEDO MONTE, NELSON (UD Almería)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
TAMARIT TAMARIT, TONI "TAMARIT" (CD Mirandés)
Perez Rico, Pablo "PABLO" (CD Mirandés)
PASCUAL CASTILLO, MARTIN (CD Mirandés)
Gonzalez Martinez, Sergio (Burgos CF)
Villa Suarez, Laureano Antonio "TONI VILLA" (SD Eibar)
Amador Silos, Jair (SD Eibar)
GARRIDO CAÑIZARES, ALEIX (SD Eibar)
Perez Hidalgo, Angel (SD Huesca)
FERNANDEZ ESTRADA, VALERY (Real Zaragoza)
MERINO RODRÍGUEZ, IZAN "MERINO" (Málaga CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lopy, Dion (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Montero Rubio, Francisco Javier (Málaga CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Radovanovic, Aleksandar (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.- SUSPENSIÓN

Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
BRETONES GARCIA, JOSE MIGUEL (Córdoba CF)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Quintana Mestrellet, Darwin Ariel (Real Valladolid CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
---------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Córdoba CF respecto a la expulsión impuesta en el minuto 73 del encuentro al jugador D. Rubén González Alves, este Comité de Disciplina considera:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-11-2025

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la acción que conlleva la expulsión se trata de un forcejeo entre el defensa del Córdoba CF y el delantero del RC Deportivo, añadiendo que lo reflejado en el acta arbitral del Encuentro respecto a que la acción es una manifiesta ocasión de gol no se refleja con la realidad de la acción puesto que no concurren los elementos necesarios para que la jugada en cuestión pueda ser considerada como ocasión manifiesta de gol. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 156, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Del análisis de las imágenes aportadas y del contenido del acta arbitral no se desprende elemento alguno que permita afirmar la existencia de un error de tal naturaleza, toda vez que las referidas imágenes resultan compatibles con la descripción efectuada por el colegiado, que hace constar que el jugador D. Rubén González Alves derribó a un adversario en una acción que privó al equipo contrario de una manifiesta ocasión de gol, circunstancia que motivó su expulsión.

Conviene recordar que la apreciación de si una jugada constituye o no una ocasión manifiesta de gol forma parte del ámbito estrictamente técnico de la labor arbitral, siendo una valoración que corresponde en exclusiva al árbitro desde su posición de inmediatez y autoridad en el desarrollo del encuentro. Por tanto, los órganos disciplinarios no pueden sustituir su criterio por el del árbitro en este tipo de apreciaciones, limitándose su intervención a constatar si concurre o no un error material manifiesto en la descripción de los hechos.

No existiendo prueba concluyente que desvirtúe la veracidad del acta ni que evidencie error material manifiesto, este Comité de Disciplina ha de confirmar la decisión arbitral, considerando que los hechos descritos son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por un partido, con las multas accesorias que establece el artículo 52 del citado Código.

Málaga CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Málaga CF SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 76 del encuentro al jugador D. Francisco Javier Montero Rubio, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto tal jugador intenta golpear el balón sin conseguirlo no produciendo impacto ni contacto con el jugador contrario. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-11-2025

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.